

**CG400/2003**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAS/JD08/TAM/059/2003, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha diez de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número 08CD-TAM/0348/2003 suscrito por el C. Arturo De León Loredo, Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remite escrito de fecha veintinueve de marzo del mismo año, suscrito por la C. María Luisa Velásquez R., representante suplente del Partido Alianza Social ante el 08 Consejo Distrital mencionado, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

*“Por medio de la presente le manifiesto nuestra protesta, toda ves (sic) que el día de hoy, durante el recorrido de verificación de casillas en la colonia Morelos de este Municipio de Tampico, los*

*representantes de varios partidos detectamos la instalación de propaganda para la próxima elección a Diputados Federales por parte del Partido Revolucionario Constitucional (sic) y de la cual anexamos un ejemplar debidamente rubricado.(sic)*

*Hecho que consideramos es violatorio del Código Federal de Estructuras (sic) y Procedimientos Electorales que nos rige, al haberse iniciado una campaña electoral fuera de tiempo, por lo que solicitamos se tomen las medidas correspondientes y sea retirada dicha propaganda.*

El quejoso no aportó ni ofreció prueba alguna para acreditar sus afirmaciones.

**II.** Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAS/JD08/TAM/059/2003, y prevenir al quejoso para que dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo, aclarara su escrito en lo referente a la narración de los hechos que menciona en su queja, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procedería a desechar la referida queja, con fundamento en los artículos 10 y 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**III.** Mediante oficio número SJGE/197/2003, de fecha nueve de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al C. Arturo De León Loredó, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, notificara a la C. María Luisa Velásquez R., representante suplente del Partido Alianza Social ante el 08 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas, el contenido del acuerdo de fecha quince de abril del año en curso.

**IV.** Con fecha catorce de julio del año dos mil tres, el C. Arturo De León Loredó, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de

Tamaulipas realizó la notificación del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, entendiendo la diligencia con la interesada directamente, corriéndole traslado con copia certificada del acuerdo dictado en el expediente número JGE/QPAS/JD08/TAM/059/2003.

**V.** Mediante oficio 08JDE-TAM/1477/03, de fecha catorce de julio de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, remitió cedula de notificación realizada a la C. María Luisa Velásquez R.

**VI.** Por acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil tres, y en virtud de que ha transcurrido el término concedido por esta autoridad para que el denunciante aclarara su queja sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, 16, párrafo 1 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VII.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

**IV.** Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**V.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete

de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de la queja que nos ocupa, la C. María Luisa Velásquez R., representante suplente del Partido Alianza Social ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, denuncia que el Partido Revolucionario Institucional está incurriendo en violación a la normatividad electoral, toda vez que ha realizado diversos actos que en concepto del denunciante pudieran considerarse como actos anticipados de campaña, sin mencionar de forma clara cuál es el tipo de propaganda a la que hace referencia y los lugares en los que supuestamente se encuentra ubicada.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad al advertir que el quejoso no había expresado en forma clara los hechos denunciados, lo previno mediante acuerdo de fecha quince de abril del año en curso para que dentro del término de tres días aclarara su escrito de queja, en específico para que señalara de forma clara y precisa la ubicación y el contenido de la propaganda, apercibido de que en caso de no hacerlo, la queja se desecharía de plano, con fundamento en los artículos 10 y 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acuerdo mencionado fue notificado al partido a las diecinueve horas con doce minutos del día catorce de julio de dos mil tres, habiéndose realizado la notificación con la propia promovente C. María Luisa Velásquez R. en su calidad de representante suplente del Partido Alianza Social ante el 08 Consejo Distrital del instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, como se advierte de la cédula de notificación correspondiente que obra en el expediente.

El plazo para satisfacer el requerimiento hecho por esta autoridad al quejoso era de tres días, por lo que el denunciante tuvo del quince al diecisiete de julio de dos mil tres

para aclarar su queja, y en virtud de que ha transcurrido el término concedido por esta autoridad para que el quejoso aclarara su queja sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, 16 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expresado se concluye que, al no haber recibido respuesta del quejoso éste incumplió con el requerimiento hecho por esta autoridad, por lo que se hace efectivo el apercibimiento mencionado con fundamento en los artículos 10, 12 y 13 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

**“Artículo 10**

1. La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

....

**V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados...”**

**Artículo 12**

**1. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el**

**término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.**

**Artículo 13**

1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:
  - a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;
  - b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
  - c) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
  
2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, o en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”

En tal virtud, al no haber recibido respuesta alguna por parte del denunciante se hace efectivo el apercibimiento consistente en el desechamiento de la queja, toda vez que el quejoso no narra de forma expresa y clara los hechos en los que basa su queja. Asimismo, tampoco proporcionó a esta autoridad los elementos necesarios para realizar las investigaciones tendientes a verificar la veracidad de los hechos denunciados.

Debe tenerse presente que si bien es cierto que este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es

que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, como se exige en la fracción V, del numeral citado, así como la de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, lo que no aconteció en la especie.

El mencionado requisito no fue satisfecho por el quejoso al presentar su escrito de denuncia, ni realizó la aclaración respectiva a pesar del requerimiento que le fue formulado. De ahí, que esta autoridad no se encuentra en aptitud de iniciar la investigación correspondiente, al tratarse de hechos vagos e imprecisos.

Es un hecho que la investigación derivada de una queja debe dirigirse, *prima facie*, a corroborar los hechos derivados y los indicios que se desprenden de los elementos de prueba allegados por el quejoso, según lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, pero si en el caso concreto los hechos a que se refiere el quejoso no son claros, es evidente que no existen elementos para iniciar el procedimiento de investigación correspondiente.

Así las cosas, y toda vez que no se produjo contestación a la prevención realizada al quejoso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo de fecha quince de abril de dos mil tres, se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia se desecha la queja presentada por el Partido Alianza Social a través de la C. María Luisa Velásquez R., quien es representante suplente del partido ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, en términos de lo previsto en los artículos 10, 12 y 13, párrafo 2 del Reglamento antes citado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1,

incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano la queja presentada por el Partido Alianza Social en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y una abstención del Consejero Electoral, Dr. José Barragán Barragán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**